

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1464/2016.

ACTOR: RODRIGO MORELOS
GARCÍA Y OTROS.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

ACUERDO

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rodrigo Morelos García y otros ciudadanos, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/01/2016 y sus acumulados JDCI/05/2016, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el sumario se desprende lo siguiente:

a. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, Ángel Hernández Miguel, Agente Municipal de Buenos Aires, y su cabildo, expidieron una convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General de Elección de autoridades de la comunidad de Buenos Aires, perteneciente al municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, para elegir al Agente Municipal y al cabildo de dicha agencia, a celebrarse el veintiséis siguiente.

b. El veintiséis de diciembre siguiente, se celebró la Asamblea General comunitaria de la agencia municipal de Buenos Aires, convocada el diecisiete anterior, en la cual resultaron nombrados los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Rodrigo Morelos García	Agente Propietario
Florentino Placido Espina	Agente Suplente
Norma María Carrera Sánchez	Secretaria de la Agencia
Juana Fernández Juan	Regidora de Hacienda
Juan Rufino Pineda	Juez auxiliar de la Agencia
Daniel Basilio Antonio	Comandante
Teófilo Morelos Esteban José Placido Antonio Marino Gaspar Inocencio Ignacio Caña Fernando Antonio José	Policías

c. El veintiocho de diciembre siguiente, en sesión extraordinaria de Cabildo Municipal de San José Independencia, Tuxtepec,

Oaxaca, se instruyó al Secretario Municipal para que se constituyera en las seis agencias municipales que conforman el referido municipio, a fin de notificar las fechas en que se llevarían a cabo las elecciones, en el caso, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis para la Agencia Municipal de Buenos Aires.

d. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, los integrantes de la mesa de los debates y los ciudadanos que resultaron electos en la asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil quince, presentaron ante el Presidente Municipal y su cabildo con la finalidad de entregar el expediente de elección.

e. En esa misma fecha, el Secretario Municipal del Ayuntamiento, se constituyó en la Agencia Municipal Buenos Aires, para fijar la convocatoria de la elección y notificar al agente municipal, en cumplimiento a lo ordenado en la sesión de cabildo de veintiocho de diciembre del año próximo pasado.

f. El diecisiete de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria convocada por el Cabildo Municipal en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Camerino Rosales María	Agente Municipal
Clicerio Martínez Calleja	Agente Municipal suplente
Florencio González Juan	Regidor de Hacienda
Juliana Orozco Camilo	Regidora de Hacienda suplente
Cándido García Carrera	Juez Municipal
Rebeca Rosales Caña	Juez Municipal suplente
Jesús Morelos García	Primer Comandante
Andrés Rufino Casimiro	Segundo Comandante

g. El seis de enero de dos mil dieciséis, Rodrigo Morelos García y otros, electos como autoridad comunal en la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de diciembre de dos mil quince, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en contra de la negativa y omisión del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de recibir la documentación de la elección de la autoridad comunitaria de la Agencia Municipal de Buenos Aires, así como tomar la protesta de ley y expedir los nombramientos correspondientes

h. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos número JDCEI/05/2016, en los términos siguientes:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Se declara la invalidez del acta de Asamblea General Comunitaria de veintiséis de diciembre de dos mil quince, en términos del Considerando Décimo de esta ejecutoria.

Tercero. Se declara la validez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Buenos Aires, de diecisiete de enero del dos mil dieciséis.

Cuarto. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, para que despliegue los actos mencionados, en los términos del Considerando Decimo de esta ejecutoria.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación. Con el objeto de controvertir la anterior determinación, Rodrigo Morelos García y otros, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

b. Acuerdo de incompetencia. El seis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, emitió acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes SX-41/2016, en el que ordenó remitir la documentación del presente asunto a la Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia es competencia de ésta, al tratarse de la celebración de una consulta a la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Municipal de Buenos Aires, con la finalidad de definir su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades.

c. Trámite. Recibido el juicio ciudadano en la Sala Superior, por acuerdo de siete de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1464/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que, en su oportunidad, sometiera a la Sala Superior la resolución que en derecho procediera.

d. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de defensa, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo, corresponde al conocimiento de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Xalapa, esto es, determinar si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sirve de sustento la jurisprudencia número 11/99, de este órgano jurisdiccional electoral federal, consultable a fojas 413 a 415, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, con el rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la Jurisprudencia citada.

SEGUNDO. Competencia. La materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional electoral federal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Rodrigo Morelos García y demás ciudadanos indígenas, que se ostentan como integrantes de autoridad de la Agencia Municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

El Presidente de la Sala Regional Xalapa sostuvo que en la resolución impugnada se ordena la realización de una consulta a los integrantes de la comunidad referida, con la finalidad de definir sus sistema normativo interno de nombramiento de autoridades y que la emisión de una sentencia por parte de la Sala Regional podría incidir en esa determinación, considerando que en las sentencias de los juicios SUP-JDC-3189/2012, SUP-JDC-364/2015 y su acumulado SUP-JDC-533/2015 y SUP-JE-124/2015 y acumulados, la Sala Superior determinó que ella cuenta con la competencia para analizar y resolver una controversia relacionada con el análisis sobre la

realización de una consulta a ciudadanos de una comunidad indígena, a efecto de definir su sistema normativo interno para la elección de sus autoridades.

TERCERO. Determinación de la competencia para conocer del asunto a favor de la Sala Regional Xalapa.

En concepto de esta Sala Superior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, debe conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque las Salas Regionales son competentes para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales o sancionadores vinculados al ámbito municipal, y en el caso, lo impugnado es la resolución del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que declaró la invalidez del acta de asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil quince, y se declaró la validez de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

En efecto, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver del

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se rige por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el mismo precepto constitucional, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, que conocerán entre otros asuntos de los indicados en dicho precepto.

Ahora bien, la distribución competencial entre las Salas para conocer del juicio de revisión constitucional electoral se define:

Conforme al artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en única instancia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y

libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por su parte, el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica en cita, prevé que las Salas Regionales tendrán competencia para conocer en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio

de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los artículos transcritos, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se obtiene que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definido, básicamente, por criterios relacionados con actos o

resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

La Sala Superior conocerá de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados y senadores por el principio de representación proporcional, así como del Presidente de la República.

Por su parte, las Salas Regionales conocerán de los vinculados con las elecciones de **autoridades municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte en primer lugar, que el presente medio de impugnación corresponde a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte la sentencia dictada

por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, en la parte relativa a la designación de autoridades de la Agencia Municipal de Buenos Aires, del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, materia que está expresamente prevista para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en términos de lo establecido en el artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, de frente al sistema de distribución de competencias legalmente previsto, acorde con el cual, el conocimiento de los actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales del ciudadano, vinculados con las elecciones de candidatos a autoridades municipales, se reitera, son competencia de las Salas Regionales, debe considerarse, por tanto, que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Sin que obste que en la sentencia impugnada, además de pronunciarse sobre la validez de las Asambleas Generales Comunitarias de nombramientos de autoridades de la Agencia

Municipal de Buenos Aires, Oaxaca, el Tribunal responsable haya ordenado la realización de una consulta a la Asamblea de la comunidad referida, para determinar su sistema interno de nombramiento de autoridades, dado que de la lectura integral de la demanda se aprecia que los actores en ninguna parte controvierten las consideraciones con base en las cuales el Tribunal ordenó tal consulta, por tanto, esta última no es materia de litis en el medio de impugnación que se interpone.

Por otra parte, el juicio de que se trata. no guarda similitud con los precedentes invocados por el Presidente de la Sala Regional Xalapa, SUP-JDC-3189/2012, SUP-JDC-364/2015 y su acumulado SUP-JDC-533/2015 y SUP-JE-124/2015 y acumulados, toda vez que la responsable ordenó una consulta interna para definir determinadas reglas del sistema normativo de nombramiento de autoridades en Buenos Aires, San José Independencia, Oaxaca, en cambio, en los referidos precedentes se analizó la procedencia de consultas para cambiar el sistema de elección, para modificarlo de una tradicional a uno de partidos políticos.

Por tanto, lo procedente es establecer la competencia a favor de la citada Sala Regional para que conozca del presente asunto, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio.

Por lo considerado y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Xalapa, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO